



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

NOTA DIGMA N° 065/2019

Buenos Aires, 30 de abril de 2019

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto –Dirección General de Asuntos Ambientales- tiene el agrado de dirigirse a la Secretaría del Tratado Internacional de recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, a los efectos de remitir adjunto comentarios de Argentina solicitados sobre las posibles consecuencias del uso de la "información digital sobre secuencias" de recursos genéticos para los objetivos del Tratado Internacional.

Dichos comentarios se realizan en respuesta a la invitación realizada por el Órgano Rector del Tratado Internacional en su Resolución 13/2017 (Programa de trabajo Plurianual del Órgano Rector), a las Partes Contratantes, otros gobiernos, las partes interesadas pertinentes y particulares con conocimientos especializados pertinentes sobre el asunto, para realizar las consideraciones acerca de la terminología empleada en este ámbito, los agentes que se ocupan de "información digital sobre secuencias" de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (RFAA), los tipos de usos de la "información digital sobre secuencias" de RFAA y el grado de utilización de la misma.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto –Dirección General de Asuntos Ambientales- reitera a la Secretaría del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, las seguridades de su consideración más distinguida.

MARCIA LEVAGGI
MINISTRO
DIRECTORA GENERAL
DE ASUNTOS AMBIENTALES

A LA SECRETARIA
TRATADO INTERNACIONAL DE RECURSOS FITOGENETICOS PARA LA
ALIMENTACION Y LA AGRICULTURA
Roma

Comentarios de Argentina acerca de las posibles consecuencias del uso de la “información digital sobre secuencias” (IDS) de recursos genéticos para los objetivos del Tratado Internacional sobre Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura (en adelante, El Tratado).

Posición de Argentina sobre Información digital sobre Secuencias (IDS)

I. Terminología utilizada en este ámbito

1. A criterio de Argentina, de la interpretación de los términos de la expresión “**Información Digital sobre Secuencias de Recursos Genéticos**” surge que la “información”, como componente del “recurso genético”, está incluida en la definición de “**material genético**” del artículo 2 del Tratado.

2. Asimismo, en los trabajos preparatorios del Convenio de Biodiversidad (CBD), las Partes coincidían en que la referencia al acceso a la información y datos de los recursos genéticos era un elemento importante para la conservación y el uso sustentable, garantizando el beneficio mutuo por el uso de los recursos.

3. En consecuencia, la “*información*” y datos forman parte del concepto “*recurso genético*”, por lo que no es necesario realizar modificación alguna en el Tratado para incluir su tratamiento.

4. Con relación a la cuestión terminológica, la terminología que mejor refleja el uso actual en el ámbito científico es “*información genética*”, que es preferible a “información digital sobre secuencias”. Ello porque a) el término “*digital*” supondría una sola forma de transmisión de la información, pero pueden existir otras formas de transmisión de la información que no fueran digitales; y b) el término “*secuencia*” sólo refiere a la información contenida en la posición secuencial de nucleótidos en ADN o ARN y no contempla otra información contenida en las biomoléculas.

Antecedentes

En términos generales, es importante recordar que los objetivos del Tratado Internacional están en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD).

Al analizar la cuestión de la secuenciación digital y su efecto sobre los objetivos de TIRFAA, se genera la necesidad de clarificar la definición de los conceptos “recursos genéticos” o “material genético” para determinar si la información de las secuencias genéticas de los recursos constituye o no un recurso genético en base a los términos acordados en el artículo 2 del Tratado Internacional, que coincidentemente son similares a los contenidos en el artículo 2 de la CBD.

1) Definiciones

> Definiciones en CDB

Por “**recursos genéticos**” se entiende el material genético de valor real o potencial.

Por “**material genético**” se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

> Definiciones en el Tratado

Por “**recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura**” se entiende cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura.

Por “**material genético**” se entiende cualquier material de origen vegetal, incluido el material reproductivo y de propagación vegetativa, que contiene unidades funcionales de la herencia.

Conceptualizaciones

En relación con la definición del concepto “**material genético**”, entre las varias acepciones posibles, el Diccionario de Oxford, al considerar la palabra “**material**” como sustantivo, la define como:

1- a) la materia de la cual una cosa está hecha o de la cual puede hacerse; b) las partes constitutivas de algo; y

2- información, evidencia, ideas, etc, que pueden usarse para crear un libro u otra obra. (en igual sentido Collins).

Si bien la palabra "material" refiere a "materia" que es una sustancia física y tangible, y que en general se distingue y opone a mente y espíritu (realidades intangibles), el término "material" no debe confundirse con materia. En este sentido, en el campo de los recursos genéticos, en general, y de los recursos fitogenéticos, en particular, la definición del término "material" admite la interpretación de que el mismo incluye la información asociada con el recurso genético, del cual esta información es parte constitutiva, sin importar el modo en que se transmite.

Por su parte, el término “**genético**” es un adjetivo que deriva de origen y el mismo diccionario la define como:

1- a) De o perteneciente a, o que involucra el origen; surgir de un origen común; b) de o perteneciente a la Genética o los genes; hereditario; y 2- generativo, productivo.

La “herencia genética” significa entre otras cosas:

1- lo que es transmitido de una generación a otra mediante los genes; 2- la constitución genética de un individuo. Remite al tema de la reproducción del material, la cual dado los

avances científicos y tecnológicos actuales puede efectuarse a partir del recurso genético in situ, ex situ o por medio de la secuencia genética del recurso (sea esta digital o de otro formato, por ej, análogo).

En vista de las consideraciones anteriores, a criterio de Argentina, de la interpretación literal de los términos surge que la “información”, como componente del “recurso genético”, está incluida en la definición de “**material genético**” del artículo 2 del Tratado Internacional.

2) La cuestión de la “información” en los trabajos preparatorios del Convenio de Biodiversidad

Al momento de la negociación del Convenio de Biodiversidad, las Partes coincidían en que la referencia al acceso a la información y datos de los recursos genéticos era un elemento importante para la conservación y el uso sustentable (...) garantizando el beneficio mutuo por el uso de los recursos (Report of the ad hoc working group on the work of its second session in preparation for a legal instrument on biological diversity of the planet UNEP/BIO.DIV.2/3 - 23 FEBRUARY 1990)

Asimismo, cuando los negociadores discutieron el objetivo del Convenio definieron algunos consensos mínimos, tales como *the scope of access to biological diversity should include genetic material (...) It also included direct physical access to biological diversity, as well as, indirect access, e.g. access to information.* (Report of the ad hoc working group of legal and technical experts on biological diversity on the work of its second session UNEP/BIO.DIV/WG.2/2/5 - 7 MARCH 1991).

Estos consensos se pueden ver reflejados en la redacción de los primeros borradores, por ejemplo, el Artículo 13 sobre "Access to [Biological Diversity] [Genetic material]" se definía como objetivo del Convenio en materia de Acceso, al acceso a *both direct physical access to genetic material and access to information about the genetic material* (Note to facilitate understanding of issues contained in articles under consideration by sub-working group II - UNEP/BIO.DIV/WG.2/3/7 29 APRIL 1991).

En consecuencia, a criterio de Argentina la información y datos forman parte del concepto *recurso genético*, por lo que no es necesario realizar modificación alguna en Tratado para incluir su tratamiento.

c) Cuestiones terminológicas

Con relación a la cuestión terminológica, Argentina sostiene que la terminología que mejor refleja el uso actual en el ámbito científico es “*información genética*”. Dado que el término “*digital*” supondría una sola forma de trasmisión de la información y podría haber otras no digitales y el término *secuencia* sólo refiere a la información contenida en la posición secuencial de nucleótidos en ADN o ARN o de aminoácidos en una proteína y no contempla otra información contenida en estas biomoléculas, tales como la estructura

tridimensional, o grado de metilación u otras modificaciones que podrían ser fuente de información sobre la expresión y o regulación de la expresión de las mismas.

Efectos del uso de secuencias genéticas en los objetivos del Tratado.

Los objetivos del Tratado son *“La conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria”* (Artículo 1 del Tratado).

La Argentina coincide en que la secuenciación contribuye actualmente a la conservación, el uso sostenible para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria, pero que sólo ofrece un desafío para la distribución justa y equitativa, en términos monetarios, cuando un Receptor comercializa un Producto que sea un recurso fitogenético para la alimentación y la agricultura que incorpore el Material mencionado en el artículo 3 del presente Acuerdo Normalizado de Transferencia de Materiales, y dicho Producto no esté disponible sin restricciones para otras personas con fines de investigación y mejoramiento ulteriores.

En términos no monetarios, la distribución de beneficios se produce cuando un Receptor, que comercialice un Producto que sea un recurso fitogenético para la alimentación y la agricultura que incorpore el Material mencionado en el artículo 3 del Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material, y dicho Producto esté disponible sin restricciones para otras personas con fines de investigación y mejoramiento ulteriores.

II. Los agentes que se ocupan de DSI de RFAA

En la Argentina, los agentes que se ocupan de la cuestión de DSI en recursos genéticos para la Alimentación y la Agricultura son: La Secretaría de Agroindustria de la Nación (dependiente del Ministerio de la Producción), el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Instituto Nacional de Semillas (INASE), la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

III. La relevancia de los DSI en los RFAA para la seguridad alimentaria y la nutrición.

Dados los comentarios realizados en el punto I, la Argentina considera que los DSI son fundamentales en cualquier discusión relacionada con cuestiones de seguridad alimentaria y nutrición. En un sentido más general, la consideración de la “información genética”, según se definió en el punto I, permitirá que la letra y el espíritu del Tratado sigan preservándose en el tiempo, a medida que tiene lugar el cambio tecnológico y se van produciendo los nuevos desarrollos y descubrimientos.